



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 05 de diciembre de 2023
CITE: CD-DIP.DDRM - 022/2023-2024

Señor
Dip. Israel Haytari Martinez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-



REF: SOLICITA REPOSICION DE PROYECTO DE LEY N°326/2022-2023.

De mi mayor consideración:

PL-204/23

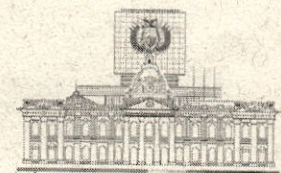
A tiempo de expresarle un cordial saludo, y felicitar por las delicadas funciones que desempeña en favor de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, en mi calidad de Diputado Nacional de conformidad al artículo 117 párrafo tercero del Reglamento General de la Cámara de Diputados solicito a su autoridad con el debido respeto la reposición del Proyecto de Ley: **PROYECTO DE LEY N°326 2022/2023. MODIFICACION A LA LEY 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS – ASFI EN SUS ARTICULOS 367, 486 U 489 AL CODIGO PENAL ART. 363 DE LOS DELITOS FINANCIEROS INCORPORACION DE LOS INCISOS g) Y h).**

Sin otro particular, agradeciendo su atención y seguro de contar con lo solicitado me despido con las más altas consideraciones.

Atentamente,

Danny Daniel Rojas Montes de Oca
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
LA PAZ, BOLIVIA

Cc: Arch/wp.
Coord.67003156





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS		
PRESIDENCIA		
RECIBIDO		
20 MAR 2023		
HORA	17:50	FIRMA
N° REGISTRO	N° FOLIOS	(P)
	45	

La Paz, 20 de marzo de 2023
CITE CD-DDRM-046/2022-2023

Señor
Dip. Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

PL 326 / 22-23

REF: PRESENTA PROYECTO DE LEY MODIFICACION A LA LEY 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS - ASFI EN SUS ARTICULOS 367,486 Y 489; AL CODIGO PENAL ART. 363 DE LOS DELITOS FINANCIEROS INCORPORACION DE LOS INCISOS g) Y h).

De mi mayor consideración:

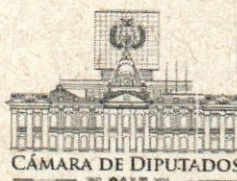
A tiempo de expresarle un cordial saludo, y felicitar por las delicadas funciones que desempeña en favor de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, tengo a bien de remitir el **PROYECTO DE LEY MODIFICACION A LA LEY 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS - ASFI EN SUS ARTICULOS 367,486 Y 489; AL CODIGO PENAL ART. 363 DE LOS DELITOS FINANCIEROS INCORPORACION DE LOS INCISOS g) Y h).** De conformidad a lo establecido en el artículo 163 de la Constitución Política de Estado y los artículos 116, 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, para su respectivo tratamiento conforme lo dispone la normativa vigente.

Sin otro particular, agradeciendo su atención y seguro de contar con lo solicitado me despido con las más altas consideraciones.

Atentamente,

Danny Daniel Rojas Montes de Oca
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
LA PAZ - BOLIVIA

Cc: Arch/wp.
Coord.67003156





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Proyecto de Ley XXXX

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

MODIFICACION A LA LEY 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS - ASFI EN SUS ARTICULOS 367,486 Y 489; AL CODIGO PENAL ART. 363 DE LOS DELITOS FINANCIEROS INCORPORACION DE LOS INCISOS g) Y h).

I. ANTECEDENTES

El dinero es un elemento fundamental para el desarrollo de la actividad económica. En el transcurso del tiempo se ha llegado a considerar que el crecimiento eficiente de la economía de una región, el manejo del dinero debe estar debidamente controlado de manera especial en el "cambio de la moneda" en toda clase de transacciones y el sistema financiero debe cumplir con esa labor de supervisión, y así hacer viable la circulación y el intercambio de divisas desempeñando un papel central en el funcionamiento y desarrollo de la economía nacional en su interacción con economías exteriores.

El dinero es un medio de cambio que facilita las transacciones entre personas que interactúan en el mercado. La definición de la palabra "cambio de moneda" se refiere a "una operación por la que un billete, cheque, depósito, préstamo o cualquier otro producto, instrumento financiero o medio de pago pasa de ser expresado en una determinada divisa a estar en una divisa diferente". El sistema financiero cumple con la función de hacer viable la circulación y el intercambio de divisas desempeñando un papel central en el funcionamiento y desarrollo de la economía nacional en su interacción con economías exteriores. Un sistema financiero estable, eficiente, competitivo e innovador contribuye a elevar el crecimiento económico sostenido y el bienestar de la población. Para lograr dichos objetivos, es indispensable contar con un marco institucional sólido y una regulación y supervisión financiera que salvaguarden la integridad del mismo sistema y protejan los intereses del consumidor.

El Estado Plurinacional de Bolivia como Estado Social responde al modelo de organización social, política y económica acentuada sobre la base de valores supremos, de dignidad humana, igualdad y justicia; en el que la seguridad Estatal está orientada a garantizar a su población, condiciones básicas, para una existencia digna como seres humanos. Por principio Constitucional, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de ahorro, son de interés público y solo pueden ser ejercidas, previa autorización del Estado conforme a la Ley.

Sabemos que no existen derechos absolutos, sino que todos nuestros derechos son limitados por las leyes que reglamentan y limitan los mismos. Es así que en el marco de la Constitución Política del Estado, mencionados en los artículos 326 y 327, otorga al Banco Central de Bolivia las atribuciones para determinar y ejecutar las políticas monetarias y cambiarias que son emitidas conjuntamente con el Estado, a través del Órgano Ejecutivo. Su principal función estatal es de preservar el poder adquisitivo de la moneda nacional para contribuir con el desarrollo económico y social. Acorde a estos principios, el Banco Central emite el Reglamento de Operaciones Cambiarias en el que establece las disposiciones referidas a las compras y ventas de las monedas de otros países y los procedimientos para determinar los tipos de cambio de la moneda nacional. Asimismo, la Ley 393 de Servicios Financieros dispone que la Autoridad de Supervisión



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

del Sistema Financiero (ASFI) tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros y establece como obligación de las casas de cambio a cumplir y estar dentro del ámbito de la regulación.

Pero paradójicamente, fijados los límites legales, su transgresión resulta no ser penada por la ley; es decir que no existe una normativa que regulen y limiten el cambio de moneda en vías públicas comúnmente realizadas por los libres cambistas. Atendiendo principalmente a las facultades legales del Banco Central y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) emanadas en la Constitución Política del Estado, en cuanto a la verificación del cumplimiento de las normas cambiarias, el cambio de moneda realizado en vías pública tiene su directa incidencia socio-económica. La existencia del cambio de moneda en el sector informal implica que las estadísticas económicas en base a las cuales se definen las políticas monetarias estén erradas o al menos, incompletas, lo que se traduce en su ineficacia y en efectos colaterales negativos que ponen en tela de juicio la utilidad de dichas políticas, aparte de ser un elemento descontrolado al estar al servicio de poner en circulación billetes falsificados.

Uno de los rasgos de la moral es la autonomía, y que ella se manifiesta por la aceptación de los principios o normas por sus propios méritos, y no por haber sido prescriptas por alguna autoridad, o por las circunstancias en que deben ser aplicadas. Pero buena parte de las acciones que desarrollamos no tienen eficacia por sí solas, sino como parte de prácticas sociales. Pretender realizar la mejor acción desde el punto de vista moral, aisladamente, sin tomar en cuenta los efectos negativos del cambio de moneda en vías públicas que pueden producir en combinación con otras, es una tarea y obligación del estado y entes municipales. Los efectos negativos y el impacto socio-económico es de vital importancia como ser la carencia de protección al consumidor, y el riesgo de los mismos ante el incremento de los asaltos, y el riesgo del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

La formalidad debería brindar como beneficio, la protección estatal en contraposición al crimen y el abuso, a través de los órganos especialmente previstos a este efecto, en una sincronía que tenga a su vez el respaldo del sistema judicial para la resolución de conflictos y el cumplimiento de contratos. No obstante, frente a la necesidad de control estatal y de regulación, se presenta la realidad de la actividad informal, que surge y muestra tendencias de mayor envergadura, a consecuencia de que los costos de "ser regulado" y estar en el marco normativo vigente, son superiores a los beneficios que ello conlleva.

Hay que añadir, que el cambio informal, incentiva el peligro de lavado de activos con graves consecuencias económicas y sociales, incluyendo el aumento del delito y la corrupción, el debilitamiento del sector privado legítimo; también incluye el movimiento de fondos para apoyar el terrorismo u organizaciones terroristas.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

La base de principios morales autónomos, no son acciones aisladas, sino nuestra contribución o no a las prácticas colectivas; con el claro y firme propósito de combatir la mera desviación individual que ocurre cuando los individuos encuentran conveniente (para sus intereses) dejar de observar la ley. Reviste importancia la regulación y control





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de flujo de divisas, cambio de divisas, que se realicen entre residentes y no residentes de nuestro país y otros del exterior; dentro de una actividad económica formal de quienes presten este servicio, a través de las Empresas de Servicios Financieros Complementarios, registradas y reguladas; esto es, bajo control Estatal.

Todas las entidades están en la obligación de adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de cualquier operación sean éstas utilizadas como instrumento para ocultar, manejar, invertir o aprovechar, en cualquier forma, dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas. Permite, además un manejo de la información con fines tanto estadísticos como para asegurar la observancia del Ordenamiento Jurídico y evitar el fraude fiscal, narcotráfico, lavado de dinero, etc.

Desde una perspectiva económica, las fluctuaciones diarias del mercado de divisas tienen incidencia en las tasas de inflación. Generar en la actividad cambiaria mayor demanda de divisas, provoca menor confianza en la estabilidad de la divisa local. Exponer la solidez de ésta última, permite crear un ambiente estable para la inversión extranjera.

La formalidad favorece el control en política cambiaria, que consiste en tener el Estado control en la compra y venta de divisas interviniendo directamente en el mercado de moneda extranjera y fiscalizando las entradas o salidas de capital a través del sistema de pagos, mediante la aplicación de políticas monetarias con fines de control de las tasas de inflación.

III. MARCO JURIDICO

La normativa referente a la actividad cumplida por las empresas de servicios auxiliares financieros dedicadas al cambio de moneda, está integrada por las siguientes disposiciones:

a. Constitución Política del Estado Plurinacional

El artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que, "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del estado, conforme a ley".

El Art. 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) en el que determina que, "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano".

El Art. 326 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que "El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia"





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Art. 327 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que "El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social".

El Art. 328 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que "Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley: 1. Determinar y ejecutar la política monetaria. 2. Ejecutar la política cambiaria. 3. Regular el sistema de pagos. 4. Autorizar la emisión de la moneda. 5. Administrar las reservas internacionales".

b. Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013

En el Art. 16 dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la constitución política del estado, la mencionada ley y los decretos supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

En el Art. 486 dispone la prohibición en realizar actividades de intermediación financiera y servicios financieros complementarios sin autorización en el que establece que NINGUNA persona, natural o jurídica, podrá realizar masivamente y en forma HABITUAL en el territorio nacional, actividades propias de las entidades financieras normadas por la presente Ley, incluidos los actos de comercios tipificados por los Numerales 4, 5, 8 salvo el cambio de moneda, 12 y 20 del Artículo 6 del Código de Comercio, sin previa autorización de constitución y financiamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI emita al efecto establecerá los criterios técnicos y legales para determinar el carácter masivo y habitual de estas actividades.

Respecto a las Casas de Cambio, el Art. 123 contiene las disposiciones legales en el que establece que son servicios financieros complementarios los ofrecidos por empresas de servicios complementarios autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

El Art. 314 conceptualiza a las Empresas de Servicios Financieros Complementarios, como empresas especializadas de giros/remesas que prestan servicios financieros complementarios, entre las cuales se encuentran las Casas de Cambio.

En los Art. 362 al 367, provee la constitución, el capital, las operaciones, los servicios, el financiamiento, las limitaciones y las prohibiciones que deben observar las Casas de Cambio.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

c. **Banco Central de Bolivia (BCB)**

La Ley No 1670 del 31 de octubre de 1995 en el artículo 19 dispone que el BCB normara la conversión del boliviano en relación a las monedas de otros países y los procedimientos para determinar los tipos de cambio de la moneda nacional. Asimismo, establece que todas las entidades financieras del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento este autorizado por la ASFI, quedan sometidas a la competencia normativa del Ente Emisor.

En la Resolución de Directorio No 031/2009, el BCB aprobó el "Reglamento de Operaciones Cambiarias" entrando en vigencia a partir del 6 de abril de 2009 y tiene por objeto normar los procedimientos para la determinación del tipo de cambio del boliviano y para la compra y venta de dólares estadounidenses (USD) de las entidades financieras con sus clientes y usuarios. En sus artículos 21 y 22 establece los diferenciales de compra y venta de dólares estadounidenses que deben cumplir las entidades supervisadas por la ASFI.

El Reglamento de Operaciones Cambiarias mediante Resolución de Directorio No 153/2012, incorpora a las casas de cambio en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.

d. **Resolución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)**

La Resolución ASFI No. 486/2011 de 16 de junio de 2011, incorporó a las casas de Cambio al ámbito de supervisión y regulación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

La Resolución ASFI No 672/2011 de 14 de septiembre de 2011, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casas de Cambio.

La Resolución ASFI No 412/2013 de 9 de julio de 2013, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casas de Cambio.

e. **Unidad de Investigaciones Financieras (UIF)**

La Unidad de Investigaciones Financieras es una entidad especializada en la lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Corrupción y delitos precedentes, a través del análisis financiero patrimonial; la emisión de políticas y normas, así como la permanente fiscalización de su cumplimiento. Es un órgano desconcentrado de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), con autonomía funcional administrativa y operativa.

El Decreto Supremo No 24771 de 31 de julio de 1997 reglamenta como una de las atribuciones de la Unidad de Investigaciones Financieras, en su artículo 18 numeral





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2, la facultad de esta Unidad de emitir instrucciones o recomendaciones a los sujetos obligados en el ámbito de su competencia.

En este ámbito, mediante la Resolución Administrativa No 013/2013 emitida el 7 de enero de 2013, la UIF aprueba y pone en vigencia el "Instructivo Especifico para Casas de Cambio con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos"

IV. JUSTIFICACION

La actividad de venta de divisas a cargo de las Casas de Cambio, reviste importancia por su volumen en cuanto el propósito regulatorio y de control estatal, sobre la actividad misma.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. La GAFI emitió 40 recomendaciones que constituyen un esquema de medidas que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo en el que fija un estándar internacional y medidas a ser adoptadas a sus circunstancias particulares. Es por tal, las políticas implementadas en cada país son revisadas periódicamente en el que este organismo clasifica a los países en países cooperantes y no cooperantes basado en las evaluaciones y revisiones del sus marco jurídico y normativo vigentes en el país para combatir lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

En Febrero del 2010, la GAFI incluyo a Bolivia en la "lista gris" de países que demostraron deficiencias estratégicas y recomendó al país la implementación en su marco normativo la tipificación del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo e implementar dentro de su marco jurídico y normativo, un plan de acción que subsanen las 11 deficiencias encontradas siendo que una de las deficiencias correspondía a que las casas de cambio no se encontraban bajo el ámbito de supervisión de un ente Regulador. En este contexto, el estado plurinacional determina y establece un conjunto de acciones que contribuyen al fortalecimiento del sistema anti-lavado de dinero y lucha contra el financiamiento del terrorismo, entre ellas se encuentra las normas que la ASFI dispone para la incorporación al ámbito de regulación de las casas de cambio.

En junio del 2013, la GAFI retiro a Bolivia de la "lista gris" debido a que se demostró estar fortaleciéndose la labor regulatoria, de control y fiscalización de las actividades económicas, que pueden ser utilizadas para fines ilícitos de lavado de dinero, narcotráfico y financiación del terrorismo. El ministro Arce Catacora, mediante una conferencia de prensa indicó que "antes no se sabía si las casas de cambio estaban lavando o no estaban lavando dinero. Ahora tenemos el control por parte del Estado de las casas de cambio".

Es interés del Estado que la actividad de venta de divisas esté totalmente regulada, en el ámbito de control y supervisión del BCB y ASFI, a través del incentivo al ámbito de la regulación y tipificando el hecho punible por la realización de una determinada actividad cambiaria habitual ejercida por quienes no resultan legitimado para disminuir la actividad





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

informal. El objetivo es lograr que se pueda penar a los infractores con las sanciones que una Ley Penal pueda establecer. La existencia de un Derecho Penal invocará la eficacia preventiva, como una cuestión pragmática, es menester ceder garantías para aumentar la seguridad.

El incremento del costo asociado de la actividad "regulada" de venta de moneda extranjera con la ineludible consecuencia contraproducente del acrecentamiento de la actividad informal de cambio o venta de divisas (mercado negro) ponen en riesgo, no solo el funcionamiento de estas empresas de servicios financieros complementarios que cumplen con un servicio social y de interés público, sino que se está atentando con su propia existencia y/o sostenibilidad, por los costos elevados operativos emergidos en el proceso de adecuación para entrar dentro del ámbito de regulación de la Autoridad del Sistema Financiero ASFI.

La informalidad y la criminalidad están orgánicamente conectados entre sí y presentan retos importantes para el Estado, que, para su represión, está obligado a implementar políticas de prevención criminal. Los mercados informales promueven la ilegalidad y pueden distorsionar u obstaculizar la innovación de políticas de seguridad ciudadana eficaces. Las organizaciones delictivas canalizan con mayor facilidad sus recursos a través de sectores informales, en su propósito de evadir el control y accionar Estatal. El mismo mercado negro o libre cambio de divisas, por el hecho de sustraerse deliberadamente al control de la autoridad pública incrementa el factor riesgo de ser pasibles de acciones delictivas, con el consiguiente atentado a la seguridad social. Pueden resultar ser coadyuvantes de la receptación de posibles recursos económicos provenientes de actividades reprimidas por el Estado y/o provenientes de legitimación de ganancias ilícitas.

Hay necesidad de replantear la posición del Estado, a fin de incentivar el sometimiento a la "regulación" de la actividad de venta de divisas y no provocar la desregulación inducida y consiguiente migración de la actividad al sector informal.

La informalidad deteriora enormemente la confianza en el mercado, desde la oferta y comercialización de bienes y servicios. En ambos casos, hay una afectación grave en la satisfacción y derechos de los consumidores. El cambio de moneda realizado en vías públicas está fuera de la ley, no pagan impuestos y no acata las obligaciones laborales, de seguridad social y protección al consumidor. Mientras el primer sector rinde cuentas y es responsable ante las autoridades, el segundo no lo es y atenta contra aspectos que nuestra Constitución tutela, como son los consumidores. Por esto, resulta muy relevante que el Estado priorice este problema estructura.

Frente al comercio informal no hay autoridad alguna y no se puede verificar el cumplimiento regulatorio, por lo que debe combatirse con firmeza. Es una de las principales fuentes de riesgos y requiere de incentivos para que los proveedores se encaminen a la formalidad con la finalidad de prevenir riesgos contra los consumidores y contribuyan con el desarrollo del Estado.

Es importante mencionar que de acuerdo a la publicación realizada el 2 de agosto de 2019 en la página web de la Unidad de Investigaciones Financiera (UIF), "BOLIVIA SE ENFRENTARÁ A LA IV RONDA DE EVALUACIÓN MUTUA DEL GRUPO DE ACCIÓN





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

FINANCIERA” la Directora General de la Unidad de Investigaciones Financieras en ese entonces la Dra. Teresa Morales Olivera, informó que El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en la presente gestión, tendrá como labor principal, efectuar una evaluación del sistema de control de dinero en el 2020 y 2021 por cuarta vez, que el Estado viene efectuando como ser: el lavado de activos, legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento al terrorismo. Asimismo, la directora también mencionó que “Bolivia se encuentra suscrita a un convenio internacional con GAFI, quienes verificarán el cumplimiento de 40 recomendaciones y 11 resultados inmediatos para la lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento al Terrorismo, en este entendido la Unidad de Investigaciones Financieras instó a que el país entero se prepare para enfrentar este desafío”.

V. TIPIFICACION DEL CAMBIO DE MONEDA EN OTROS PAISES

Las leyes penales en los otros países son las siguientes:

a. Argentina – Ley penal cambiaria, No 19.359 (1995)

“Serán reprimidas con las sanciones que se establecen en la presente ley:

- a) Toda negociación de cambio que se realice sin intervención de institución autorizada.
- b) Operar en cambios sin estar autorizado a tal efecto.
- c) Toda falsa declaración relacionada con las operaciones de cambio.
- d) La omisión de rectificar las declaraciones producidas y de efectuar los reajustes correspondientes si las operaciones reales resultasen distintas de las denunciadas.
- e) Toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidos por las normas en vigor
- f) Todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios.

Las infracciones serán sancionadas con:

- a) Multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación en infracción, la primera vez.
- b) Prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años en el caso de primera reincidencia o una multa de TRES (3) a DIEZ (10) veces el monto de la operación en infracción.
- c) Prisión de UNO (1) a OCHO (8) años en el caso de segunda reincidencia y el máximo de la multa fijada e los incisos anteriores
- d) Si la multa impuesta en el caso del inciso a) no hubiese sido superior a TRES (3) veces el monto de la operación en infracción, la pena privativa de libertad a que se refiere el inciso b), será de UN (1) mes a CUATRO (4) Años”.

a. Guatemala – Código Penal Decreto No 17-73 Art 342-A

“Comete delito cambiario:

1. Quien no venda al Banco de Guatemala o a los bancos del sistema habilitados para operar en cambios, las divisas que estuviere obligado a negociar, dentro del tiempo legal establecido.
2. Quien, sin estar legalmente autorizado, se dedique, habitualmente y con fines de lucro a comprar y vender divisas.
3. Quien, para efectuar importaciones o exportaciones, hiciere o usare factura u otro documento falso o que contenga datos falsos o inexactos acerca del valor, cantidad, calidad u otras características de aquellas operaciones.
4. Quien efectúe exportaciones sin haber obtenido previamente la licencia cambiaria de exportación u otra autorización legalmente necesaria.
5. Quien, mediante fraude o engaño, obtenga licencia para adquirir divisas del mercado, destinado a pagos esenciales o del mercado de licitaciones o quien utilice dichas divisas para destino diferente del autorizado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los responsables del delito cambiario, serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Además, se le impondrá multa equivalente al monto del acto ilícito, cuando la cuantía del mismo pueda determinarse, o de quinientos a cinco mil quetzales, en caso contrario.

Serán reprimidas con las sanciones que se establecen en la presente ley:

- a) Toda negociación de cambio que se realice sin intervención de institución autorizada.
- b) Operar en cambios sin estar autorizado a tal efecto.
- c) Toda falsa declaración relacionada con las operaciones de cambio.
- d) La omisión de rectificar las declaraciones producidas y de efectuar los reajustes correspondientes si las operaciones reales resultasen distintas de las denunciadas.
- e) Toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidos por las normas en vigor
- f) Todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios".

VI. CONCLUSION

Del análisis de los diferentes componentes de la problemática, desde una óptica de la seguridad ciudadana, impacto social y control, el Estado debe fomentar y hacer más atractiva la "actividad formal" del cambio de dinero, en un marco regulado. Para esta finalidad es preciso aprobar leyes que prohíban y penalicen el cambio de moneda en las vías públicas que resultan contraproducentes con el objetivo de impulsar que estas se formalicen dentro de la economía por el bien del estado, de la economía y los clientes. Para lo cual se propone la aprobación de la Ley que prohíba y penalice el cambio de moneda en vías públicas.


Denny Daniel Rojas Montes de Oca
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
LA PAZ - BOLIVIA





Proyecto de Ley XXXX

MODIFICACION A LA LEY 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS - ASFI EN SUS ARTICULOS 367,486 Y 489; AL CODIGO PENAL ART. 363 DE LOS DELITOS FINANCIEROS INCORPORACION DE LOS INCISOS g) Y h).

Se modifican los siguientes Artículos de la Ley N° 393 de Servicios Financieros por el siguiente texto:

Artículo 367. (OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE OTRAS ENTIDADES QUE REALIZAN CAMBIOS DE MONEDAS).

- i. Los hoteles, centros de turismo y negocios comerciales en general que realicen habitualmente operaciones de cambio de monedas, se encuentran obligados a proporcionar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI información de sus actividades, datos estadísticos, estados financieros y demás información periódica u ocasional que ésta solicite, así como permitir libre acceso a sus funcionarios o inspectores para la revisión de libros de registro y contabilidad, documentos y equipos tecnológicos, siempre que se refieran a operaciones de cambio de monedas.
- ii. Los hoteles, centros de turismo y negocios comerciales en general para realizar tal operativa descrita en el párrafo anterior, deben contar con la autorización previa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, conforme a los requisitos que serán establecidos mediante la emisión de normativa regulatoria emitida para el efecto.
- iii. Los hoteles, centros de turismo y negocios comerciales en general quedan prohibidos de publicitar por cualquier medio y/o modalidad, conforme lo dispone el Parágrafo I del Artículo 487 de la presente Ley, que lleguen a publicitarse bajo la denominación ya sea de como compra y venta de moneda extranjera, compra y venta de divisas, compra de monedad, así como efectuar cualquier publicidad análoga que induzca a considerarse que en los predios de los locales se realiza la compra y venta de moneda extranjera o una sola de estas actividades, deben proceder al retiro de dicha publicad por el medio o los medios que se hubieran efectuado, conforme lo establece el Artículo 487, bajo sanciones a ser aplicadas conforme a la Reglamentación a ser emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.
- iv. Los Gobiernos Autónomos Municipales reconocidos dentro del territorio del Estado Plurinacional, son los encargados de efectuar el seguimiento y control de personas naturales y/o jurídicas que realicen las actividades descritas en el Parágrafo anterior, ya que las actividades de compra y venta de moneda extranjera y otra operativa análoga, no podrá ser efectuada de ninguna manera en la vía pública, mercados, galerías, terminales, así como cualquier medio público, sin que los mismos cuenten con la autorización previa por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.
- v. Los Gobiernos Autónomos Municipales, quedan facultados a proceder al retiro de las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades en los predios descritos en el Parágrafo III, así como la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, pudiendo para ello realizar operativos conjuntos, con la finalidad de evitar la masificación y habitualidad de tales actividades, pudiendo para ello requerir el apoyo de la fuerza pública.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- vi. En la eventualidad que personas naturales o los Representantes Legales de las personas jurídicas, o los encargados que se encuentren en tales locales, realizando tal operativa, podrán ser detenidos con apoyo de la fuerza pública y remitidos a la Autoridad Fiscal correspondiente.

Artículo 486. (PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS SIN AUTORIZACIÓN).

- i. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá realizar masivamente y en forma habitual en el territorio nacional, actividades propias de las entidades financieras normadas por la presente Ley, incluidos los actos de comercio tipificados por los Numerales 4, 5, 8 incluyéndose el cambio de moneda, o la compra y venta de moneda extranjera o cambio de divisas, o cualquier otra actividad referida a tal situación, 12 y 20 del Artículo 6 del Código de Comercio, sin previa autorización de constitución y funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, con las formalidades establecidas en la presente Ley. La normativa que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI emita al efecto establecerá los criterios técnicos y legales para determinar el carácter masivo y habitual de estas actividades.
- ii. Las operaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pueda determinar el órgano competente para quienes realicen dichas operaciones.

Artículo 489. (FACULTAD DE INSPECCIÓN).

- I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI en el ejercicio de las facultades señaladas en el Artículo 488 precedente, podrá examinar, por los medios que considere pertinentes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia y en general cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. El propietario, representante legal, apoderado o administrador del negocio o empresa que realice actividades de intermediación financiera o servicios financieros complementarios sin la debida autorización, está obligado a proporcionar toda la información y documentación que requiera el personal de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI y a brindar las facilidades para el cumplimiento de su cometido. La negativa, resistencia o incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en el Artículo 41 de la presente Ley. En el caso que el negocio o la empresa que no cuenta con la Licencia de Funcionamiento otorgado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y no brinde la colaboración establecida en el presente artículo, se aplicará lo dispuesto por el Artículo
- II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá requerir todos los antecedentes que juzgue necesarios para informarse acerca de la situación financiera, recursos, administración o gestión, actuación de sus personeros, grado de seguridad y prudencia con que se realizan sus inversiones, y en general de cualquier otro asunto del negocio o empresa que realice actividades de intermediación financiera o servicios financieros complementarios sin la



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

debida autorización, que en su opinión deba esclarecerse. Podrá también recibir el testimonio de terceros y solicitarles la exhibición de registros y documentos.

- III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI remitirá antecedentes a la instancia de investigación de delitos financieros señalada en el Artículo 493 de la presente Ley, requiriendo la adopción de medidas cautelares sobre las personas involucradas en la comisión de los supuestos ilícitos financieros, así como sobre sus activos.

**CAPÍTULO II
DE LOS DELITOS FINANCIEROS**

Artículo 491. (DELITOS FINANCIEROS). Se incorpora en el Título XII del Código Penal, el Capítulo XII relativo a delitos financieros, con el siguiente texto:

**“CAPÍTULO XII
DELITOS FINANCIEROS**

Artículo 363 quater. (DELITOS FINANCIEROS). Comete delito financiero la persona natural o jurídica a través de su representante legal, que por acción u omisión incurra en alguna de las tipificaciones delictivas detalladas a continuación:

- a) **Intermediación Financiera sin Autorización o Licencia.** El que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realice actividades de intermediación financiera sin contar con la previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.
- b) **Uso Indevido de Influencias para Otorgación de Crédito.** El o los directores, consejero de administración y de vigilancia, ejecutivo o funcionario de una entidad de intermediación financiera, que con la intención de favorecerse a sí mismo o a la entidad de algún modo u obtener para sí o un tercero beneficios económicos, a sabiendas autorice o apruebe el otorgamiento de créditos a prestatarios o grupos prestatarios vinculados a la entidad, incurrirá en privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días.

Si como resultado de esta actividad se causare daño a terceros o a la propia entidad, la pena se agravará en una mitad.

- c) **Apropiación Indevida de Fondos Financieros.** El que sin autorización y mediante la utilización de medios tecnológicos u otras maniobras fraudulentas, se apodereare o procurare la transferencia de fondos, ya sea para beneficio suyo o de terceros incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

Cuando el ilícito sea cometido por un empleado de la entidad financiera aprovechando de su posición o del error ajeno, la pena se agravará en una mitad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) **Forjamiento de Resultados Financieros Ilícitos.** El que, con el fin de procurar un provecho indebido, realice maniobras fraudulentas para alterar el precio de valores negociables o de oferta pública disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas o engañosas incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

La pena se agravará en la mitad para quien con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio, o facilitar la venta o compra de valores, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión.

- e) **Falsificación de Documentación Contable.** El que a sabiendas o con el propósito de ocultar situaciones de iliquidez o insolvencia de una entidad financiera o empresa de servicios financieros complementarios, falsifique material o ideológicamente los estados financieros de la entidad, los asientos contables u otra información financiera incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

- f) **Difusión de Información Financiera Falsa.** La persona individual que por cualquier medio difunda o encomiende difundir información falsa acerca del sistema financiero boliviano o de sus entidades, que induzca o provoque el retiro masivo de depósitos de una o varias entidades de intermediación financiera, incite o induzca a los clientes a no cumplir con los compromisos financieros adquiridos, dañando o deteriorando la imagen y estabilidad de una entidad de intermediación financiera o del sistema financiero nacional. Se excluyen del alcance de este inciso los estudios, análisis y opiniones de carácter científico que, con base en información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.”

- g) **Compra y venta de moneda extranjera.** La persona natural o jurídica que sin contar con la Autorización y/o Licencia de Funcionamiento, otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, efectúe la compra y venta de moneda extranjera, compra venta de divisas, o cualquier otra operativa que en la práctica resulte el cambio de moneda extranjera por bolivianos o viceversa, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.”

Similar sanción penal se dará a las personas que efectúen la compra y venta de moneda extranjera en la vía pública, extendiéndose dicha operativa a cualquier predio o ubicación geográfica, que implique tal operativa.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- h) **Prestación de Servicios Financieros Complementarios.** Cualquier persona natural o jurídica que sin contar con la Autorización y/o Licencia de Funcionamiento, otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, efectúe los servicios y operaciones comprendidos en el Artículo 314 de la presente Ley, así como con la los servicios y operaciones autorizados mediante normativa regulatoria emitida por ASFI, dentro de las atribuciones conferidas por la citada Ley, en la que incluye otras operaciones o servicios complementarios dentro del marco de lo establecido por la presente Ley, entre las que se incluyen las Empresas de Giro y Remesas de Dinero que fueron incorporadas por ASFI, mediante Resolución ASFI N° 767/2013 de 21 de noviembre de 2013, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.”


Danny Daniel Rojas Montes de Oca
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
LA PAZ - BOLIVIA

